

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer. Cali, 15 de septiembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76-001-31-03-008-2021-00197-00

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Deber indicarse en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- El certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda que se aportó, data de hace más de cinco (5) meses, tiempo que se considera es excesivo para verificar la actual situación del inmueble, lo cual es imperativo en esta clase de asuntos, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso; por ende, deberá allegarse un certificado actualizado no mayor a 30 días de vigencia.

3.- Debe cumplirse con lo dispuesto por el numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: “...*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*” toda vez los anexos contienen partes ilegibles y otras lo son en su totalidad, por tanto, deben aportarse nuevamente.

4.- No se logra evidenciar si se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando ordena: “...*el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados. mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (negrilla por el juzgado)

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2021-0097-00

Dyo